

**“CASO LUCIANO BENÍTEZ VS REPUBLICA DE VARANÁ”**

**- AGENTES DEL ESTADO -**

## ÍNDICE

I. ABREVIATURAS.....	3
II. BIBLIOGRAFÍA .....	4
2.1. INSTRUMENTOS LEGALES.....	4
2.2. DOCUMENTOS DOCTRINALES.....	4
2.3. RESOLUCIONES, INFORMES Y DECISIONES DE TRIBUNALES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES .....	5
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS .....	10
IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....	12
ANÁLISIS DE FONDO.....	12
4.1 ALEGADA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8 CADH) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25 CADH) .....	12
4.2 ALEGADA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 13 CADH).....	22
4.3 ALEGADA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA HONRA (ART. 11 CADH) .....	30
4.4 ALEGADA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5 CADH) .....	33

4.5

**I. ABREVIATURAS**

Art./s.	Artículo/s
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
HCaso	Hechos del Caso
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONG	Organización No Gubernamental
OEA	Organización de Estados Americanos
PAclaratoria	Pregunta aclaratoria
párr.	Párrafo
pág./págs.	Página/s
RRSS	Redes sociales
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SLAPP	Pleito estratégico contra la participación pública
Sr./a	Señor/a
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## **II. BIBLIOGRAFÍA**

### **2.1. INSTRUMENTOS LEGALES**

Convención Americana

**2.3. RESOLUCIONES, INFORMES Y DECISIONES DE TRIBUNALES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

CORTE IDH, *caso Kimel Vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, 2 mayo 2008. [Pág.38]

CORTE IDH, *caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 mayo 2010. [Pág.45]

CORTE IDH, *caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, 29 noviembre 2011. [Págs.31,32]

CORTE IDH, *caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 5 julio 2011. [Pág.18]

CORTE IDH, *caso García y familiares Vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, 29 noviembre 2012. [Págs.14,18,19,32]

CORTE IDH, *caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 30 noviembre 2012. [Págs.35,36]

CORTE IDH, *caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, 29 mayo 2014. [Pág.34]

CORTE IDH, *caso López Lone y Otros Vs. Honduras*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 5 octubre 2015. [Págs.30, 41, 45]

CORTE IDH, *caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 junio 2015. [Pág.18]

CORTE IDH, *caso Flor Freire Vs. Ecuador*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 31 agosto 2016. [Pág.30]

CORTE IDH, *caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, 8 febrero 2018. [Pág.45]





CONSEJO DDHH ONU, *Resolución 24/5, Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, UN Doc. A/HRC/RES/24/5, 8 octubre 2013. [Pág.42]

RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES (R3D), *Moderación de Contenidos desde una perspectiva Interamericana*, marzo 2022. [Págs.19,24,25]



5. En octubre de 2014, el Sr. Benítez recibió, por una fuente anónima, información sobre la empresa Holding Eye (en adelante, Eye) que publicó en su Blog de LuloNetwork sin antes comprobar su veracidad. Posteriormente, Eye interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el nombrado, con las pretensiones de averiguar quién informó al Sr. Benítez y de restituir su honor como empresa.

6. Durante el procedimiento judicial, el Sr. Benítez reveló de forma libre y voluntaria la fuente de la información. Consecuentemente, la empresa actora desistió su pretensión, solicitó la desestimación del caso y el juez dio por terminado el proceso en enero de 2015. Asimismo, en febrero siguiente el Tribunal de segunda instancia declaró abstracto un recurso que previamente había interpuesto el Sr. Benítez contra una orden intermedia, por no existir objeto procesal que justificase una resolución.

7. La periodista Federica Palacios publicó en diciembre de 2014 un artículo sobre el Sr. Benítez en su Blog del medio digital estatal VaranáHoy. Antes de la publicación, la Sra. Palacios cumplió con sus obligaciones deontológicas de comprobación de la veracidad de la información e imparcialidad. Además, contactó con el Sr. Benítez para que pudiese comentar el tenor del artículo, ofrecimiento que este rechazó. Días más tarde, el Sr. Benítez publicó un comunicado en LuloNetwork desmintiendo el contenido de ese artículo, y la periodista lo publicó en su Blog.

8. Tras la publicación del artículo, el Sr. Benítez fue víctima de una campaña de hostigamientos e insultos a través de RRSS. Meses más tarde, este presentó una acción de responsabilidad civil extracontractual contra la Sr. Palacios y LuLook, en la que solicitó la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, al igual que la desindexación de la información de la que él era protagonista. En noviembre de 2015, el juez desestimó las

pretensiones del Sr. Benítez, al alegar que la periodista ya había publicado una segunda entrega con la información que él aportó y que esto era suficiente para proteger la honra y el buen nombre de Benítez. Un Tribunal de segunda instancia ratificó esta sentencia en abril de 2016 y, en agosto de 2017, la Corte Suprema negó el recurso excepcional presentado.

9. Por otro lado, dos funcionarios utilizaron un software de uso restringido a las autoridades gubernamentales para acceder ilegalmente a datos de activistas y periodistas. Conocidos los hechos delictivos, y tras una eficiente investigación de la Fiscalía y de los tribunales de Varaná, ambos fueron condenados a 32 meses de prisión y a la reparación de las diez víctimas —incluyendo al Sr. Benítez— con 26 mil reales varanaenses.

10. En noviembre de 2016, el Sr. Benítez presentó una petición ante la CIDH por la presunta violación de sus derechos consagrados en los arts. 5, 8, 11, 13, 15, 16, 22, 23 y 25 CADH en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo texto. Tras la tramitación de la petición y la adopción de su Informe, en junio de 2022 la CIDH sometió el caso ante la jurisdicción de esta Honorable Corte.

#### **IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

##### **ANÁLISIS DE FONDO**

##### **4.1 ALEGADA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8 CADH) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25 CADH)**

11. La presunta víctima alega la vulneración de las garantías judiciales y de la protección judicial respecto de los distintos procesos judiciales ante los tribunales de Varaná. Sin embargo, el Estado ha manifestado desde el inicio del procedimiento ante el SIDH que esta



información —cuya veracidad no fue comprobada<sup>4</sup>— atentaba directamente contra su imagen pública. Además, no se ofreció la oportunidad a Eye para contradecir o aportar una declaración previa a la publicación.

15. Así, el ejercicio legítimo de un derecho reconocido tanto en el derecho interno como internacional no puede suponer la vulneración de las garantías judiciales y el debido proceso por la inconformidad del peticionante con el resultado del mismo<sup>5</sup>. Consecuentemente, la presentación de una demanda, considerada por la parte demandada como un SLAPP —Pleito estratégico contra la participación pública—, no constituye violación alguna de la CADH. Este acrónimo refiere a las acciones judiciales —ya sean de naturaleza penal o civil— interpuestas para castigar o acosar a la persona demandada por participar en la vida pública<sup>6</sup>. Además, los SLAPP se caracterizan por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que sustenten tal pretensión<sup>7</sup>. La publicación puede afectar el derecho al honor de la empresa, quién ejerce su derecho recogido en el art. 47 del Código Civil<sup>8</sup> para reclamar una eventual responsabilidad ulterior. Es decir, el pleito es plenamente legítimo y legal, ya que *prima facie* hay una posible colisión de derechos entre la libertad de expresión del Sr. Benítez y el derecho al honor de Eye.

16. Otra evidencia que convence de que no se trata de un SLAPP es que, una vez que la presunta víctima revela su fuente de forma plenamente voluntaria, Eye desiste de sus

---

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> CORTE IDH, caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, 27 noviembre 2003, párr. 117; caso *García y familiares Vs. Guatemala*, 29 noviembre 2012, párr. 142; caso *Cordero Bernal Vs. Perú*, 16 de febrero 2021, párr. 101.

<sup>6</sup> CORTE IDH, caso *Palacio Urrutia y Otros Vs Ecuador*, 24 noviembre 2021, voto concurrente jueces Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique.

<sup>7</sup> *Ibid.*

pretensiones y renuncia a la posible indemnización<sup>9</sup>. Es decir, el sentido de la pretensión era salvaguardar su honra e imagen y accionar contra la persona que compartió información confidencial de la empresa. No ha podido comprobarse ninguna intención de represalia o disuasión de futuras publicaciones en contra de la supuesta víctima o los medios de difusión que empleaba.

17. En definitiva, estos argumentos conducen a descartar que la demanda tuviese una “estrategia” encaminada a que el Sr. Benítez desistiere, cesare o se retractase de la información publicada; requisito *sine qua non* para considerar un pleito como SLAPP<sup>10</sup>.

18. En relación con el desarrollo del procedimiento referido, el juzgado de primera instancia declaró en una orden intermedia que el Sr. Benítez no podía ser equiparado a un periodista y que, por tanto, no resultaba admisible que alegara la protección que otorga el derecho a la reserva de fuente<sup>11</sup>. Conforme la legislación procesal del Estado<sup>12</sup>, se celebró una audiencia pública donde el abogado de Eye ejerció su derecho procesal a formular una pregunta

de la ONG Defensa Azul, respondió libre e informadamente, ajeno a cualquier presión o injerencia externa.

19. Este extremo contrasta con lo declarado por otros tribunales regionales, como el TEDH en el caso *Nagla vs. Letonia*<sup>14</sup>, donde también se publicó información comprometida recibida por una fuente anónima. Por el contrario, en el presente caso la revelación de la fuente fue voluntaria, no procedente de una orden judicial de registro como en el caso referido.

20. Así las cosas, no cabe afirmar la vulneración del derecho a las garantías judiciales sobre una acción voluntaria en un procedimiento que cumple con los requisitos procesales y garantías constitucional y convencionalmente exigidas. El Sr. Benítez fue oído en la audiencia con las debidas garantías que le permitieron defender adecuadamente sus derechos —representación legal y procesal, información sobre sus derechos en el proceso, práctica de prueba por ambas partes, etc.<sup>15</sup>—, dentro de un plazo razonable y por un juez competente, independiente e imparcial<sup>16</sup>. Posteriormente, Eye desistió de todas sus pretensiones en el procedimiento civil iniciado contra la presunta víctima.

21. Finalmente, la representación legal del Sr. Benítez alega que, pese al archivo del caso, existía un interés legítimo de conocer si la presunta víctima

Ello en tanto la voluntad de la parte actora de desistir de sus pretensiones erradica toda posibilidad de que los tribunales se pronuncien al respecto<sup>17</sup>. Lo cual constituye un ejercicio regular de cio

1010/13, decidir

indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados y la desindexación de la información de su nombre<sup>26</sup>.

28. El 4 de noviembre de 2015 el juez de primera instancia denegó ambas pretensiones, decisión que fue confirmada tanto en segunda instancia como por la Corte Suprema —el 17 de agosto de 2016—. Este *iter* procesal permite corroborar que el Sr. Benítez tuvo acceso a los recursos determinados por la ley, que fueron resueltos de forma motivada y en un plazo razonable, de lo que difícilmente puede derivarse una vulneración de sus derechos a la protección judicial y garantías judiciales<sup>27</sup>.

29. Respecto al pronunciamiento sobre la falta de responsabilidad del motor de búsqueda perteneciente a Eye —LuLook—, el fallo se ajusta plenamente a las normas de la CADH y a los estándares del SIDH. Así, existe un consenso entre los cuatro sistemas de derechos humanos sobre el principio de no responsabilidad de intermediarios. Por medio de su declaración conjunta<sup>28</sup>, definen a los intermediarios como “quiénes ofrezcan únicamente servicios técnicos de Internet” que, en este caso, es el motor de búsqueda LuLook. Enfatizan la necesidad de protegerlos respecto de cualquier responsabilidad, siempre que no intervengan específicamente en los contenidos ni se nieguen a cumplir una orden judicial que exija su eliminación<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> HCaso, párr. 67.

<sup>27</sup> *Supra*Nota 5.

<sup>28</sup> Relator Especial ONU sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Representante para la Libertad de Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana-4(e)0.5(l)2.9(a n(i)e)0.2 7(r)-22w 0.2j 9.96 -0-4(p

30. La presunta víctima alega ante esta Honorable Corte la vulneración de sus derechos en razón de la negativa de desindexación de la información de su nombre. Sin embargo, la desindexación de contenidos en internet afecta al derecho a la libertad de expresión, ya que se restringe de forma evidente la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas<sup>30</sup>. Además, “si bien la protección de datos personales constituye un objetivo legítimo, en ningún momento puede ser invocada para limitar o restringir la circulación de información

32. El último procedimiento legal iniciado ante los tribunales varanaenses fue una acción de inconstitucionalidad contra el art. 11 de la ley 900 del 2000. Dicha acción fue interpuesta por la ONG Defensa Azul, en nombre del Sr. Benítez<sup>33</sup>, y denegada el 21 de junio de 2016, tras atravesar conforme a derecho todas las etapas procesales<sup>34</sup>.

33. El ordenamiento jurídico del Estado de Varaná prevé el derecho de interponer una acción pública de inconstitucionalidad con una amplia legitimación activa, ya que todo ciudadano puede presentarla, tanto por aspectos sustantivos como procedimentales<sup>35</sup>. En el presente caso, la representación procesal del Sr. Benítez alegaba una vulneración material de la Constitución ya que, según su posición, la norma vulneraba su derecho a la libertad de expresión, el pluralismo informativo y el principio de neutralidad de la red<sup>36</sup>.

34. Sin embargo, el Estado reitera que el Sr. Benítez ha podido acceder libremente a las vías procesales adecuadas para obtener un fallo motivado respecto de la constitucionalidad del *zero-rating*. Así, ha podido ejercer plenamente su derecho de petición individual para que la Corte Suprema de Varaná realice el control de constitucionalidad y convencionalidad sobre el derecho interno. Por lo tanto, resulta evidente que no existió ningún impedimento formal o procesal para acceder a tales remedios, en tanto la denegación de la acción fue no sólo

negocios<sup>37</sup>. Argumentos, que serán analizados de manera pormenorizada en el epígrafe 4.2 del presente escrito.

36. De acuerdo con los argumentos expuestos hasta aquí, en relación con el cabal cumplimiento del derecho internacional en cada uno de los procedimientos judiciales en los que el Sr. Benítez fue parte, el Estado de Varaná solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que rechace la pretensión de la presunta víctima y declare que el Estado demandado no ha violado el derecho las garantías judiciales —art. 8 CADH— ni el derecho a la protección judicial —art. 25 CADH—.

#### 4.2 ALEGADA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 13 CADH)

37. El derecho a la libertad de expresión se encuentra recogido en el art. 13 CADH y, en aras de comprender su contenido y alcance, resulta necesario acudir tanto al tenor literal de la norma como a la jurisprudencia de la Corte.

38. El art. 13.1 CADH prevé “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole” por todos los medios disponibles. Así, los límites a este derecho están previstos en el art. 13.2 CADH, que refiere al respeto de los derechos y reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, salud o moral públicas. Además, prevé que la libertad de expresión no puede estar sujeta a censura previa —en tanto únicamente es susceptible de responsabilidades ulteriores—<sup>38</sup> de igual forma que no se puede 60

restringir por vías o medios indirectos que afecten a la difusión, comunicación y circulación de ideas y opiniones<sup>39</sup>.

39. Por otro lado, el emblemático caso *La última tentación de Cristo*<sup>40</sup> aporta una definición de referencia sobre las dimensiones de este derecho, la cual se ha mantenido

41. La ley 900 consagra en su art. 11 el principio de neutralidad en la red, que asegura el libre acceso a internet y cuyo objetivo principal es no permitir discriminación alguna. El texto legal se aprobó por una amplia mayoría del Congreso, respetando todas las garantías constitucionales y legales vigentes,<sup>44</sup> y se ajusta al *corpus iuris* interamericano en lo que refiere al acceso universal a internet y a la neutralidad de la red.

42. Atendiendo a la Declaración de Principios sobre la Libertad de expresión, especialmente al numeral segundo, así como a las obligaciones que se desprenden del art. 2 CADH, el Estado de Varaná ha adoptado la legislación correspondiente para asegurar que todas las personas cuenten con: “igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive (...), posición económica o cualquier otra condición social”<sup>45</sup>. A tales efectos, además de otras políticas públicas<sup>46</sup>, la norma interna recoge, como medida accesoria y complementaria, la iereearrder

“ a l d3(e)41aei3onís



46. Reducir la brecha digital aduce al objetivo democrático del “orden público” —art. 13.2 CADH—, pues se trata de una condición que asegura el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios<sup>54</sup>. Finalmente, la medida legislativa y su implementación por los distintos operadores de telefonía<sup>55</sup> es idónea, pues ofrece acceso universal y efectivo a internet y proporcional al fin legítimo que Varaná pretende alcanzar, al intervenir en la menor medida posible con el ejercicio del derecho<sup>56</sup>. Los proveedores de internet ofrecen acceso a tasa cero, sin ningún tipo de limitación en cuanto a funcionalidades o restricción de acceso a la información, aspecto generalmente criticado respecto de la actuación de otras empresas, como es el caso de *Facebook* en Zambia<sup>57</sup>. Así se evita la creación de un espacio diferenciado, de un internet “para los pobres”<sup>58</sup>.

47. Otra consecuencia que puede derivarse de esta práctica es la concentración y monopolización de la información. Sin embargo, la norma varanaense no restringe a ningún operador del mercado a ofrecer este tipo de planes de internet, por lo que no existe discriminación o perjuicio para los consu(es)-5( d)8(e)4(book)4( )]TJ /TT0 1 Tf -0.004 T.95 0 (s)-1(t)-57-

más popular en la actualidad<sup>60</sup>. Además, Varaná tiene en cuenta el impacto de la medida en el funcionamiento de Internet —la perspectiva sistémica digital— como una red libre y abierta<sup>61</sup>.

48. Conforme

pornografía infantil, entre otros— se pueda identificar al perpetrador y dirimir las responsabilidades ulteriores que correspondan<sup>62</sup>.

51. Sin embargo, Varaná reconoce la necesidad de respetar el derecho a la privacidad en la era digital y la necesidad de adoptar su legislación y prácticas a tal efecto<sup>63</sup>. El Estado es también plenamente consciente de la estrecha relación entre el anonimato de los espacios virtuales y la libertad de expresión, circunstancia que facilita la participación en el discurso público al eliminar el temor a posibles represalias.

52. En este sentido, el Derecho interno prohíbe el anonimato en RRSS únicamente en la

[(w 0.w 8.3[ .5Tw 0.28E)1(n e-10(e)4(da)4(u)-4(una)4 Tn)os-16(a nr)-1(t)- s e 2(i)-2(do11(el)-6(aci)-er)-1

54. Así, ejerce libremente su derecho a la libertad de expresión por medio de la plataforma LuloNetwork, red social propiedad del grupo Holding S.A, que permite a sus usuarios compartir información libremente con el resto de usuarios por medio de un perfil de “Blog”. Desde el año 2010, el Sr. Benítez ha utilizado la aplicación para llevar a cabo diversas iniciativas de manera completamente libre e irrestricta. Por ejemplo, convocó eventos para la protección medioambiental y de la cultura Paya, lideró la oposición ante el proyecto de construcción de un complejo industrial en Río del Este y realizó diversas entrevistas a opositores del partido Océano. La notoriedad de la presunta víctima en LuloNetwork y, por ende, en la sociedad varanaense aumentó considerablemente debido a su interacción en la aplicación, donde alcanzó más de 80 mil fans en su Blog<sup>66</sup>.

55. Es decir, por medio de una plataforma digital de difusión multimedia, el Sr. Benítez goza y ejerce plenamente de su derecho a la libertad de expresión, consagrao d.9(a)(o d.9.9(f)3nx)-10(pr)-1f.9

56. De acuerdo con los hechos del caso, el Sr. Benítez publicó en su blog información recibida de una fuente anónima. Ante esta publicación, Eye entendió la información como difamatoria y demandó judicialmente a la presunta víctima quién alegó la vulneración de su derecho a la libertad de expresión por la presentación de la acción de responsabilidad<sup>68</sup>. Tal como se señaló respecto de las garantías judiciales, dicho proceso gozó de una legalidad y legitimidad plena en cumplimiento con los estándares del SIDH.

57. Así las cosas, el Estado rechaza enfáticamente cualquier vulneración del derecho a la libertad de expresión de la presunta víctima con base en haber sido demandada tras su publicación. Tanto el Derecho interno como las instituciones varanaenses permiten al Sr. Benítez publicar la información que considere oportuna, sin ningún tipo de censura o intervención.

58. En conclusión, según los argumentos expuestos sobre la plena conformidad de la normativa interna y de la actuación de Varaná a las exigencias del SIDH y, en remisión a los argumentos expuestos en el epígrafe 4.1a, el Estado de Varaná solicita respetuosamente a esta

interpretado que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona<sup>70</sup>.

60. En el caso la presunta víctima alega la vulneración de este derecho por el contenido y las implicaciones de una publicación periodística. Consecuentemente, se debe analizar la colisión entre los derechos a la libertad de expresión y el derecho al honor. Las vulneraciones alegadas se habrían generado tras la publicación de la periodista Federica Palacios, tanto en la red social LuloNetwork como en el periódico digital VaranáHoy. Así, corresponde establecer, en primer lugar, si el honor de la presunta víctima fue vulnerado por particulares y, en segundo lugar, si tal comportamiento puede ser atribuido al Estado de Varaná bajo el esquema de la responsabilidad internacional correspondiente.

61. Esta representación resalta nuevamente la importancia vital de salvaguardar tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho al honor y a la intimidad personal, ya que son pilares de toda sociedad democrática. Por lo tanto, determinar la vulneración del derecho al honor de la presunta víctima, impondría un límite a la libertad de expresión

información, las actuaciones de la supuesta víctima para evitar la publicación de la información y la actuación del emisor de la información<sup>71</sup>.

63. En primer lugar, la participación y exposición en la esfera pública de Luciano Benítez es completamente voluntaria, al igual que la información difundida es de un interés público más que evidente. Por ello, además de estar sometido a un umbral diferente de protección<sup>72</sup>, para que la difusión de la información suponga una vulneración del dn

pública<sup>76</sup>. En este caso la información resultaba de un gran interés general, ya que trataba sobre las acciones y relaciones políticas de un comunicador social que apoyaba de forma abierta a un partido político en un periodo electoral y con una gran capacidad de influencia sobre la población varanaense<sup>77</sup>, por lo que difícilmente puede colegirse una vulneración a la honra y al buen nombre.

66. Ante esta supuesta vulneración de su derecho al honor, amparado en el art. 11 CADH y en la Constitución de Varaná, la presunta víctima acude a los tribunales para(y e)-16(n)]TJ4.1 0.04e

alegados por la presunta víctima, con el fin de que el presente caso pueda resolverse mediante un fallo ajustado a la realidad fáctica y jurídica.

69. La CADH consagra en su art. 5.1 el derecho a la integridad personal en sus dimensiones física, psíquica y moral. La doctrina ha destacado las principales notas que componen el contenido del derecho a la integridad personal. Así, “el derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente (...)”<sup>79</sup>. Asimismo, del contenido del art. 5 en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH se desprende que la integridad personal es un bien jurídico protegido que ampara a su titular de sufrir torturas y otras penas y tratos inhumanos o degradantes.<sup>80</sup>

70. Por su parte, la Corte IDH ha desarrollado una prolífica jurisprudencia que delimita el ámbito jurídico en el que se despliega el derecho a la integridad personal. El Tribunal estableció en la sentencia del caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile* que “(...) la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...)”<sup>81</sup>.

71. Por otro lado, el TEDH en su sentencia del caso *Tyrer vs. Reino Unido* delimitó el concepto jurídico de “tratos degradantes” en relación con la integridad moral. Allí sostuvo

---

<sup>79</sup> O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas universal e Interamericano*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado ONU para los Derechos Humanos, 2004, pág. 170.

<sup>80</sup> ANELLO, Carolina, *El artículo 5. El derecho a la integridad física, psíquica y moral*, La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en Argentina, Facultad Derecho UBA, 2013, pág. 66.

<sup>81</sup> CORTE IDH, caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, 29 mayo 2014, párr. 338.



vulneración<sup>85</sup>. En igual sentido se pronunció el Tribunal en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*<sup>86</sup>.

75. En su sentencia del *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, la Corte estableció que:

“(…) el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado (...)”<sup>87</sup>.

76. En consonancia con lo anterior, la doctrina ha afirmado en relación con los actos ilícitos cometidos por particulares que “el derecho internacional no obliga a los Estados a impedir todo daño (...) tan solo a dedicar la atención y cuidado necesarios para prevenir tales daños o en la persecución de los responsables”<sup>88</sup>, un razonamiento que además se aplica a todas las alegaciones del Estado en este caso.

77. Es decir, el derecho internacional no impone a los Estados la obligación de resultado de impedir toda vulneración de DDHH, sino de “hacer todo lo racionalmente posible” para conseguir dicho fin<sup>89</sup>. Por el contrario, los Estados deben organizar su estructura jurídica e

---

<sup>85</sup> CORTE IDH, caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, 30 noviembre 2012, párr. 189.

<sup>86</sup> CORTE IDH, caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 29 julio 1988.

<sup>87</sup> CORTE IDH, caso *Masacre Pueblo Bello Vs. Colombia*, 31 enero 2006, párr. 123.

<sup>88</sup> VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*, Aguilar, Madrid, 1964, págs. 370-371.

<sup>89</sup> GROSS ESPIELL, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pág. 65.

institucional para evitar, en la medida de lo posible, las violaciones más graves y, de producirse, “investigar[las] seriamente con los medios a su alcance”<sup>90</sup>.

78. En cumplimiento de estos deberes, el Estado de Varaná posee cuerpos policiales que, de haber sido informados por parte de la presunta víctima o de sus familiares de la situación en la que se encontraba, habrían investigado diligentemente la ilicitud de los insultos, así como la identidad de quienes los realizaron. Además, cabe destacar que las autoridades no están facultadas para revisar las comunicaciones privadas de sus ciudadanos en medios digitales sin la certeza inequívoca de que a través de las mismas se está produciendo la comisión de un delito y solo ante una orden judicial debidamente fundada, extremo no verificado en este caso.

79. En idéntico sentido, si el Sr. Benítez hubiese denunciado ante los tribunales penales de Varaná, estos habrían investigado y eventualmente sancionado a los responsables de los hostigamientos,

80. Con base en lo expuesto, queda acreditado que el Estado de Varaná no cometió acción u omisión alguna que justifique la atribución de responsabilidad internacional por la presunta violación del derecho a la integridad personal del Sr. Benítez. Por ello, la representación del Estado solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que declare que Varaná no ha violado el derecho a la integridad del art. 5 CADH, en perjuicio de la presunta víctima.

#### 4.5 ALEGADA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN O RESPUESTA (ART. 14 CADH)

81. Tanto el art. 14.1 CADH como el art. 11 de la Constitución de Varaná consagran el derecho de toda persona sobre la que se hayan emitido informaciones falsas o agraviantes en medios de difusión a efectuar una rectificación o respuesta en el medio en el que estas se hayan publicado. En su *Opinión Consultiva OC-7/86*<sup>93</sup>, la Corte IDH estableció las bases de su interpretación jurisprudencial sobre la exigibilidad del derecho de rectificación por sus titulares, así como su relación con los arts. 1.1 y 2 CADH y con otros derechos contenidos en la Convención.

82. El derecho de rectificación convive en una intensa unión con el derecho a la libertad de expresión, en tanto este último implica emitir, publicar o recibir informaciones u opiniones sobre terceros<sup>94</sup>. Sin embargo, la libertad de expresión tiene una dimensión social<sup>95</sup>, debido a que su ejercicio puede vulnerar derechos de las personas sobre las que versa la información emitida.

---

<sup>93</sup> CORTE IDH, *Opinión Consultiva OC-7/86, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 CADH)*, 29 agosto 1986.

<sup>94</sup> CADH, art. 13.

<sup>95</sup> CORTE IDH, caso *Kimel Vs. Argentina*, 2 mayo 2008, párr. 53.

83. Por ello, con el fin de que el uso irresponsable este derecho no devenga en la vulneración de los bienes jurídicos de otras personas, el art. 32.2 CADH consagra que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. Por tanto, cuando el ejercicio de la libertad de expresión produzca una vulneración de otros derechos, como la honra o el buen nombre<sup>96</sup>, será imprescindible que el agraviado pueda hacer valer su derecho de rectificación.

84. A juicio de este Estado, los hechos del caso son una fiel evidencia del equilibrio existente entre el derecho de rectificación del Sr. Benítez y la naturaleza de los derechos a la libertad de expresión e información en Varaná. Así, la periodista Palacios publicó en su Blog un artículo donde reveló información sobre el Sr. Benítez<sup>97</sup>, en tanto resultaba de interés general y fortalecía el debate público, cumpliendo el deber de informar que caracteriza su profesión.

85. Sin embargo, los peticionarios no han podido demostrar, ni en sede nacional ni ante esta instancia internacional, que dicha publicación haya tenido un propósito difamatorio. Por el contrario, del expediente surge que la Sra. Palacios cumplió d

86. Asimismo, la Sra. Palacios contactó con la presunta víctima con la intención de que pudiera leer y controvertir el contenido del artículo, es decir, facilitó el ejercicio de rectificación del Sr. Benítez <sup>99</sup>. A pesar de ello, la presunta víctima optó por rechazar la proposición, renunciando inequívoca y unilateralmente a ejercer las facultades que le otorga



92. La salud democrática de un país descansa sobre la protección y garantías de ciertos derechos y libertades que enfatizan su trascendencia cuando se implementan de forma conjunta. Este es el caso de los derechos políticos, de reunión y de circulación que, junto con las libertades de asociación y expresión, son depositarios del correcto funcionamiento del juego democrático en el SIDH<sup>107</sup>.

93. Es decir, el ejercicio de la reunión pacífica y de la libre asociación y circulación es, al mismo tiempo, un fin para sus titulares y un medio indispensable para el sostenimiento de los sistemas democráticos. Como consecuencia, las obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos previstas en los arts. 1.1 y 2 CADH adquieren una dimensión social. Más aún, la garantía de los derechos mencionados es una condición necesaria para la realización de otro derecho que los aúna, el derecho de protesta<sup>108</sup>.

94. Lo anterior debe analizarse a la luz de la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación como medios ampliamente utilizados por la sociedad civil para recibir y manifestar ideas políticas, así como para ejercer el derecho a protestar. Conscientes de esta nueva realidad, el Consejo de DDHH de la ONU y el SIDH han puesto en relieve la importancia de internet para el disfrute del derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación en virtud del DIDH<sup>109</sup>.

95. Por otro lado, resulta necesario destacar que la obligación de respeto a los DDHH de los Estados es extensible a las empresas que desarrollan una actividad económica en su

---

<sup>107</sup> *SupraNota* 70, párr. 160.

<sup>108</sup> *SupraNota* 106, principio 1.

<sup>109</sup> CONSEJO DDHH ONU, Resolución 24/5, Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 8 octubre 2013; REDESCA-CIDH, *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 2019, pág. 13.

jurisdicción<sup>110</sup>. Así, las corporaciones deben abstenerse de infringir los DDHH de terceros, independientemente de su sector o contexto operacional<sup>111</sup>. Más aún cuando se trata de compañías con gran impacto en espacio público, como las entidades tecnológicas o los medios de comunicación.

96. De la plataforma fáctica surgen varios episodios de protestas y marchas pacíficas en las que los ciudadanos de Varaná manifiestan libremente opiniones contrarias a políticas gubernamentales y prácticas empresariales. El Sr. Benítez es uno de estos ciudadanos que, legítimamente y de forma asidua, participa en estas multitudinarias protestas sin interferencia alguna. Por ejemplo, el Sr. Benítez mostró su apoyo a la asambleísta Lucía Pérez, del partido Raíz y opositora al partido del Gobierno, en su protesta contra las explotaciones de varanático en el país<sup>112</sup>.

97. Posteriormente, tras años de intensa divulgación de ideas relacionadas con el respeto al medioambiente, el Sr. Benítez ganó una gran notoriedad en RRSS. Aprovechando esta popularidad, en el año 2010 empleó la aplicación LuloNetwork para convocar protestas contra la contaminación ambiental<sup>113</sup>. Esta práctica se mantuvo hasta 2014, cuando se producen doce protestas a través de las que la población Paya se manifestó contra un proyecto industrial de la empresa Eye. En esta ocasión, el Sr. Benítez fue uno de los principales promotores de esta oposición<sup>114</sup>.

---

<sup>110</sup> CONSEJO DDHH ONU, Informe conjunto del Relator Especial sobre derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación y Relator Especial sobre las ejecuciones

98. En esencia, las RRSS son grandes herramientas mediante las que el Sr. Benítez potencia la difusión de información sobre las protestas contra las actividades de la empresa Eye<sup>115</sup>. Las tecnologías permitieron a la presunta víctima emplazar a sus más de 80.000 fans a participar en reuniones y protestas contra el Gobierno, a transmitir actividades legislativas o a comunicarse directamente con sus seguidores a través de su blog<sup>116</sup>, todo lo cual ha podido realizar sin ningún impedimento u obstáculo por parte del Estado.

99. De este modo, queda demostrado que en Varaná todos los ciudadanos—incluidos los opositores políticos, activistas y divulgadores sociales— tienen plena libertad para reunirse y manifestarse, incluso cuando las protestas se dirigen directamente contra el Gobierno o contra grandes empresas tecnológicas, extremos que a juicio del Estado deben gozar, y gozan, de la máxima protección legal.

100. Por las razones expuestas, solicitamos a la Honorable Corte desestime la presunta responsabilidad internacional de Varaná por la violación de los derechos de reunión, asociación y circulación en perjuicio del Sr. Benítez, conforme los arts. 15, 16 y 22 CADH.

#### 4.7 ALEGADA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS (ART. 23 CADH)

101. En consonancia con su espíritu democrático y pluralista, el Estado de Varaná vela con especial diligencia por el respeto y garantía de los derechos políticos de sus ciudadanos, conforme a lo establecido en el art. 23 CADH en relación con los preceptos 1.1 y 2 del mismo texto. Pese a ello, la presunta víctima alega que sus derechos políticos han sido vulnerados.

---

<sup>115</sup> HCaso, párr. 36.

<sup>116</sup> *Ibid.*

102. La plataforma fáctica muestra que todas las elecciones celebradas periódicamente en la historia democrática de Varaná han sido libres y justas, valoración que se desprende de los informes de las Misiones de Observaciones Internacionales que las han inspeccionado<sup>117</sup>. De este modo, de los hechos del caso no surge que en Varaná existan violaciones de los derechos de sufragio activo y pasivo o de acceso a la función pública, consagrados en el primer apartado del art. 23 CADH.

103. No obstante, el Sr. Benítez afirma que sus derechos a la participación directa en los asuntos públicos y a la oposición política desde la sociedad civil han sido vulnerados sustancial y funcionalmente<sup>118</sup>. El origen de la presunta violación de los derechos políticos radica en una hipotética y previa violación de otros derechos, cuyo disfrute es condición imprescindible para alcanzar una plena participación en los asuntos públicos. El Sr. Benítez alega que, en tanto sus derechos de reunión, asociación y circulación y su derecho a la libertad de expresión han sido vulnerados, no ha podido ejercer sus derechos políticos con plenas garantías.

104. Los derechos mencionados presentan una interrelación innegable y esencial para el correcto funcionamiento de una sociedad democrática y plural, especialmente cuando representan las voces de la oposición<sup>119</sup>. Por tanto, el Estado no solo asegura la posibilidad de que los derechos a la libertad de expresión, asociación, reunión y circulación sean disfrutados sin impedimentos, sino que además genera oportunidades para que estos derechos sean ejercidos mediante medidas políticas positivas<sup>120</sup>.

---

<sup>117</sup> HCaso, párr. 14.

<sup>118</sup> CORTE IDH, caso *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, 8 febrero 2018, párr. 118.

<sup>119</sup> CORTE IDH, caso *Cepeda Vargas Vs. Colombia*, 26 mayo 2010, párr. 173.

<sup>120</sup> *SupraNota 70*, párr. 162.

105. La importancia de que tales derechos sean garantizados en toda comunidad política radica en que constituyen una vía fundamental para “expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades”<sup>121</sup>. Así, las manifestaciones juegan un papel esencial al permitir la expresión de

## **V. PETITORIO**

108. De acuerdo con los hechos del caso y conforme a los argumentos esgrimidos por esta parte en este escrito, la República de Varaná solicita respetuosamente a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Que tenga por presentado, en tiempo y forma, esta memoria de contestación de la demanda en el presente caso, contra el Estado de Varaná.

2. Que desestime las alegadas vulneraciones por el Estado de Varaná de los derechos establecidos en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Que, en caso de que la contraparte solicite medidas de reparación para la presunta víctima, con base al artículo 63.1 CADH, el Tribunal declare su improcedencia.